

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY I-841 · 2025

LEY I-841

Boletín Oficial, 6 de enero de 2026 · 10 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley I-841

CAPÍTULO I Disposiciones generales 3

CAPÍTULO II Modalidad, contenidos y organismos intervinientes 3

CAPÍTULO III Control y reglamentación 4

La Legislatura de la Provincia del Chubut sanciona con fuerza de Ley:

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°. *Objeto y sujetos alcanzados.*
Establécese la capacitación obligatoria, permanente y continua, con perspectiva de salud mental y consumo problemático, en prevención del suicidio y atención de urgencias en salud mental, para todas las personas que se desempeñen en funciones públicas de primera respuesta, y aquellas que intervengan en el sistema de protección integral de derechos en la Provincia del Chubut. Se encuentran comprendidos, a modo enunciativo, las siguientes categorías de personal: a) Personal de hospitales (ventanillas de guardia, primer nivel de atención y operadores de línea 107); b) policía, c) línea 137; d) centros de monitoreo policial, e) centros de atención telefónica gubernamental (call center) f) Defensa Civil, g) Bomberos, h) personal de servicios sociales, instituciones, dispositivos de cuidado y equipos técnicos de organismos públicos que integran el sistema de protección integral de derechos (incluyendo áreas de niñez, adolescencia, juventud, familia, género y diversidad, tanto organismos provinciales centralizados como descentralizados). La autoridad de aplicación puede ampliar o actualizar la nómina de personas alcanzadas en función de la evolución del sistema de protección y las necesidades detectadas.

CAPÍTULO II
Modalidad, contenidos y organismos intervinientes

ARTÍCULO 2°. *Modalidad de las actuaciones.*
Las personas alcanzadas por el artículo 1° deben realizar las capacitaciones mencionadas en modalidad virtual autoadministrable y/o tutorizada, mediante la plataforma de la Secretaría General de Gobierno de la Provincia del Chubut (https://capacitacion.chubut.gov.ar), o la que en el futuro la reemplace. Pueden asimismo incorporarse instancias presenciales, virtuales sincrónicas, o bien herramientas de simulación práctica (rol play) en vivo o en formato grabado, destinadas a reforzar el abordaje efectivo de situaciones críticas. Las capacitaciones, en todas sus modalidades, deben ser realizadas dentro del horario laboral del agente.

ARTÍCULO 3°. *Contenidos y diseño de la capacitación.*
El contenido de las capacitaciones es elaborado por la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut, a través de las Direcciones Provinciales de Salud Mental Comunitaria y de Prevención y Asistencia de las Adicciones. La Dirección de Formación y Capacitación, dependiente de la Secretaría General de Gobierno de la Provincia del Chubut, es

responsable de su implementación operativa, utilizando sus recursos humanos y técnicos. Los contenidos deben contemplar fundamentos normativos y técnicos conforme a la Ley Nacional N° 26.657, la Estrategia Nacional de Prevención del Suicidio, y las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS). Se debe garantizar un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, diversidad cultural y accesibilidad comunicacional.

ARTÍCULO 4°. *Responsabilidad de implementación.*
Las máximas autoridades de los organismos alcanzados por el artículo 1°, con la colaboración de sus áreas, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones, las cuales deben comenzar a impartirse dentro del año de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 5°. *Desarrollo y adecuación de contenidos.*
A los fines de la implementación, se pueden adaptar programas y materiales ya existentes, o bien desarrollar contenidos propios que contemplen el enfoque de derechos humanos, salud mental, diversidad cultural y perspectiva de género, siguiendo las recomendaciones de los organismos nacionales e internacionales competentes.

ARTÍCULO 6°. *Registro y certificación del cumplimiento.*
Las personas alcanzadas por el artículo 1° deben generar un usuario personal en la plataforma de la Secretaría General de Gobierno de la Provincia del Chubut (https://capacitacion.chubut.gov.ar), o en aquella que en el futuro la reemplace, a fin de acreditar el cumplimiento efectivo de la capacitación y posibilitar la emisión del certificado correspondiente.

CAPÍTULO III
Control y reglamentación

ARTÍCULO 7°. *Autoridad de aplicación.*
La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut o el organismo que en el futuro la reemplace en sus competencias. La autoridad de aplicación tiene las siguientes atribuciones: a) Coordinar el diseño, supervisión y actualización de los contenidos de las capacitaciones; b) realizar el control efectivo del cumplimiento por parte de los organismos alcanzados por el artículo 1°; c) implementar mecanismos de monitoreo y evaluación de los programas de capacitación; d) dictar disposiciones reglamentarias necesarias para la implementación y operativización de la presente ley; e) presentar el proyecto de capacitación y sus eventuales actualizaciones en base al paradigma vigente; f) ampliar y actualizar la nómina de personas alcanzadas por el artículo 1°.

ARTÍCULO 8°. *Reglamentación.*
El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los NOVENTA (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 9°. *Adhesión.*
Invítese a los Municipios y Comunas Rurales a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 10. LEY GENERAL. Comuníquese el Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley I-841. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).